

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025

Recurrente: jose ramirez romero

Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan

Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; **de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco.**

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **08503/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **jose ramirez romero**, en lo sucesivo, **EL RECURRENTE**; en contra de la respuesta a la solicitud de información **00013/DIFCHICOLO/IP/2025**, del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan**, en adelante, el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El **veinte de junio de dos mil veinticinco**, el particular presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00013/DIFCHICOLO/IP/2025**, mediante la que requirió lo siguiente:

“Se le solicita al gobierno del municipio de Chicoloapan, Estado de México, a través del sistema municipal DIF, proporcione por este medio el curriculum vitae de la Presidenta actual del sistema, así como las copias simples de las certificaciones que tenga para desempeñar el cargo.”

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025
Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Chicoloapan
Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

2. Se hace constar que el entonces **SOLICITANTE** señaló como modalidad de entrega de la información: *A través del SAIMEX.*

3. El **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** giro el requerimiento para que fuera atendida la solicitud de información **00013/DIFCHICOLO/IP/2025**.

4. Seguidamente, el **once de julio de dos mil veinticinco**, El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información mediante un archivo electrónico en formato pdf, cuyo contenido total es el siguiente:

***OFICIO 154:** oficio del Titular del Departamento de Recursos Humanos, mediante el cual informa que anexa el curriculum vitae de la Presidente Honorifica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan.*

El documento contiene el Curriculum Vitae de la Presidenta Honorifica del Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan.

5. Derivado de lo anterior, el **trece de julio de dos mil veinticinco**, el particular interpuso el recurso de revisión **08503/INFOEM/IP/RR/2025**; impugnación en la que refirió lo siguiente:

➤ **Acto impugnado:** *“la información que da como respuesta tiene ciertas inconsistencias o falta de información solicitada”*

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025

Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan

Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

➤ **Razones o motivos de inconformidad:** *“No se brinda la respuesta si la ciudadana presidenta del sistema DIF municipal de Chicoloapan tiene la educación profesional concluida, es pasante o trunca, así como la falta de los periodos de estudio de la misma. Por lo anterior solicito agregue esta información a su ficha curricular.”*

6. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, con el objeto de su análisis.

7. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX, a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado procedente.

8. De las constancias que obran en el expediente digital del recurso de revisión, se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** el **treinta y uno de julio y dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, entregó dos archivos electrónicos, cuyo contenido es el siguiente:

00013DIFCHICOLOIPRR.pdf: *oficio del Responsable del Departamento de Transparencia, mediante el cual informa que se entregó el curriculum vitae de la Presidenta del Sistema*

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025

Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan

Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan, en respuesta también informa que para el cargo no se requieren certificaciones.

00013DIFCHICOLOIPRR (1).pdf: oficio del Responsable del Departamento de Transparencia, mediante el cual informa que se entregó el curriculum vitae de la Presidenta del Sistema Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan, en respuesta también informa que para el cargo no se requieren certificaciones.

9. Por su parte, el **RECURRENTE** el **dos de septiembre de dos mil veinticinco**, entregó un archivo electrónico que contiene el oficio entregado en la etapa de manifestaciones por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

10. El **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente notificó el acuerdo de ampliación para emitir resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

11. Finalmente, la Comisionada Ponente mediante acuerdo de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco**, decretó el cierre de instrucción de los expedientes, por lo que no habiendo más que hacer constar, y

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025
Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan
Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

13. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **once de julio de dos mil veinticinco**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día **catorce de julio al quince de agosto de dos mil veinticinco**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día **trece de julio de dos mil veinticinco**; por lo que se estima

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025

Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan

Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.

14. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales de sobreseimiento.

15. El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, señala que una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando dicho medio no actualice alguno de los supuestos previstos en el diverso 179 de la presente Ley. En ese orden de ideas, dicho artículo prevé lo siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025

Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan

Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*
- y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*
- ..."*

16. Ahora bien, el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Recurso de Revisión, es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública.

17. Además, conforme al Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la página oficial de este Instituto (<https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queEsRRdeIP>), el Recurso de Revisión constituye un medio reconocido en la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025

Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan

Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del cual los Solicitantes pueden manifestar su inconformidad ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a una solicitud de información pública.

18. Así, se logra vislumbrar que el Recurso de Revisión es una garantía secundaria al Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, es procedente cuando los Particulares se inconformen con la falta de respuesta o trámite, o bien, de alguna circunstancia **de la contestación realizada por los Sujetos Obligados a una solicitud de información específica.**

19. De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

20. Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión, mediante el siguiente cuadro se precisará si el **SUJETO OBLIGADO** colmó el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

De la Presidenta Honorífica del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan.

<i>Información solicitada</i>	<i>Respuesta</i>	<i>Manifestaciones</i>	<i>Colma</i>
1.- Curriculum Vitae	OFICIO 154: oficio del Titular del Departamento de Recursos Humanos,	Ratifica	Colma, toda vez que entrega el curriculum vitae de la Presidenta Honorífica del

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025

Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan

Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

LFZIEXCWfxENBBLjaiV9cqTc

	<p><i>mediante el cual informa que anexa el curriculum vitae de la Presidente Honorifica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan. El documento contiene el Curriculum Vitae de la Presidenta Honorifica del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan.</i></p>		<p>Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan.</p>
2.- Certificaciones	No hay pronunciamiento	<p>00013DIFCHICOLOIPRR.p df: oficio del Responsable del Departamento de Transparencia, mediante el cual informa que se entregó el curriculum vitae de la Presidenta del Sistema Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan, en respuesta</p>	Actos consentidos

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025

Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan

Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

		<p><i>también informa que para el cargo no se requieren certificaciones.</i></p> <p>00013DIFCHICOLOIPRR (1).pdf: oficio del Responsable del Departamento de Transparencia, mediante el cual informa que se entregó el curriculum vitae de la Presidenta del Sistema Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan, en respuesta también informa que para el cargo no se requieren certificaciones.</p>	
--	--	---	--

21. De lo anterior, se tiene que el punto dos de la solicitud de información se debe de tener como actos consentidos, toda vez que no hubo inconformidad sobre este punto de la solicitud de información, situación por la cual se analiza lo siguiente.

22. En esa línea, al no existir inconformidad del resto de información, es que se tiene por consentida, ya que la falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**.

23. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025

Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan

Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

24. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad;** por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025

Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan

Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Énfasis añadido)

25. Ahora bien, en cuanto al punto combatido de la solicitud de información que es el Curriculum Vitae, se debe de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta entrego el curriculum vitae, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla.



SILVIA CAROLINA RIOS MORENO

EXPERIENCIA

DIRECTORA GENERAL DE SMALL COLLECTION
ENERO 2020 A LA FECHA
ORGANIZAR Y GESTIONAR LAS TAREAS PROPUESTAS POR LA EMPRESA.
SUPERVISAR Y EVALUAR EL TRABAJO DESARROLLADO POR LOS TRABAJADORES.
DISEÑAR NUEVOS MODELOS
ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL

ASOCIACIÓN CIVIL
ENERO DE 2017 A DICIEMBRE 2019
FUNCIONES ADMINISTRATIVAS
APOYO A PERSONAS VULNERABLES

EDUCACIÓN

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO
TULAPÁN
CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN

ASOCIACIÓN CIVIL Y TU MEX
ACOPRO Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS PARA LA POBLACIÓN MÁS VULNERABLE

OBJETIVO
PODERAR APOYAR A LAS PERSONAS MÁS VULNERABLES

ACTITUDES

- TRABAJO EN EQUIPO
- COMUNICACIÓN ASERTIVA
- ADAPTABILIDAD AL CAMBIO
- RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS
- LIDERAZGO
- PENSAMIENTO CRÍTICO
- ATENCIÓN AL DETALLE
- ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DEL TIEMPO

26. De la información entregada el entonces solicitante interpuso el recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad.

➤ **Acto impugnado:** *“la información que da como respuesta tiene ciertas inconsistencias o falta de información solicitada”*

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025

Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan

Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

➤ **Razones o motivos de inconformidad:** *“No se brinda la respuesta si la ciudadana presidenta del sistema DIF municipal de Chicoloapan tiene la educación profesional concluida, es pasante o trunca, así como la falta de los periodos de estudio de la misma. Por lo anterior solicito agregue esta información a su ficha curricular.”*

27. De lo anterior, se tiene que el **SOLICITANTE** al momento de interponer el recurso de revisión amplió la solicitud, toda vez que se está inconformando de nuevos puntos de la solicitud de información con la información entregada por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que está solicitando que al Curriculum Vitae que se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** se agreguen los datos que menciona en su inconformidad, situación por la cual se tiene que la inconformidad del **RECURRENTE** es sobre puntos nuevos a la solicitud de información que no se hicieron de manera inicial.

28. En ese sentido, se tiene que los motivos de inconformidad resultan inoperantes en el caso particular, toda vez que como quedó acreditado en párrafos anteriores, de la respuesta del **Sujeto Obligado**, se advierte que el **RECURRENTE** se inconforma de información que no había solicitado de manera inicial, situación por la cual se configura la ampliación de la solicitud de información.

29. En ese orden de ideas, podemos llegar a la conclusión que el **RECURRENTE** amplió la solicitud de información al momento de interponer el recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025

Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan

Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

30. Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que la particular no manifestó razones o motivos de inconformidad, relacionados con la solicitud inicial.

31. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez que no se actualizó algún supuesto de procedencia, se determina *sobreseer* el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.;

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley. “

32. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025

Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan

Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)

33. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”

Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025

Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan

Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)

34. Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la particular a fin de que de considerarlo pertinente, interponga una nueva solicitud de acceso ante el **Sujeto Obligado**, a fin de solicitar la información de su interés.

35. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión **08503/INFOEM/IP/RR/2025**, que ha sido materia del presente fallo.

36. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025
Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan
Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **Sobresee** el recurso de revisión número **08503/INFOEM/IP/RR/2025**, porque una vez admitido se actualizó la causal de improcedencia prevista en artículo 192 fracción IV, en relación con la fracción VII del artículo 191, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que lo dejó sin materia en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese**, vía **SAIMEX**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. **Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

CUARTO. Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 08503/INFOEM/IP/RR/2025
Sujeto Obligado: El Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Chicoloapan
Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

LFZIEXCWfxENBBLjaiV9cqTc

RESOLUCIÓN

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece a la Recurso de Revision 08503_2025

LFZIEXCWfxENBBLjaiV9cqTc

b2 78 d9 09 4f 93 00 ea b2 ea a8 94 24 ff f9 97 84 c0 0f
6b 32 1f c7 a0 36 df 3a f9 d3 b4 c5 c8 bb cc c4 0a ce
0a 67 cc 7c 87 0c 19 41 b9 c8 4c 9d 66 b6 cf 1b c5 fd
06 98 cc 27 81 f5 d2 73 ec be 74 25 c3 83 8b 63 c1 6c
36 6e 29 e3 71 e9 73 f4 ee 56 bd 24 c5 6a dc 58 6b e6
bb a4 57 0e 61 7c f3 57 7e 59 11 1b 06 4a 3a a4 ff 3a
98 7a e5 83 1c 74 32 e2 5f 0c 15 c2 35 d3 fa 8c 88 75
9a c3 47 14 74 89 38 d7 bb f3 bf 49 c6 07 9d 84 98 69
80 72 38 b6 66 03 56 71 d2 51 7d 62 67 73 4c 06 cb 41
e1 fe 09 5d 72 7d 02 dd 80 a3 6f d0 d0 c3 a9 b6 d9 38
b8 e5 28 79 bd ab 65 2c 0f 10 fa cd 63 18 f9 61 0f ab
dc 73 73 97 66 c4 0e 7b 21 47 22 ab 2d 2b e1 24 8a 53
35 69 9e 13 46 72 08 e7 85 7a 07 cd cb 04 49 89 08 d6
f0 24 92 06 3a 04 71 14 4d ab ae 68 4c f3 b9 c8 f9 79
ec 35 07

María Del Rosario Mejía Ayala
Comisionada
(Firma Electrónica)

9f 18 28 f7 4e b4 01 0e 68 e9 95 c6 3b 3e ef 66 73 c5 7c
a8 06 c0 d9 47 5f 02 42 89 a3 68 9f 74 39 80 13 ec 4e
1e ef 6e 39 5a e2 27 4a 54 8e c3 a5 3d c8 6f 14 bd 7d
3e 79 ce 75 58 a4 45 35 d1 b8 70 5a 4c b1 bd 33 7b a6
7a 80 f2 e7 88 52 4a 9f be ef 21 e0 0e df 78 2d 12 1d
eb 63 b9 7b 71 58 e3 c3 f5 e6 5d ac c3 62 0f d5 54 d1
b9 e9 7b 35 4e 93 d4 32 e0 d3 57 e2 5e aa 72 e7 46 0f
db 24 91 63 d2 3e 8e e9 06 f3 54 54 ac 6f 7f c3 6e 6a
bb 12 b0 60 df d3 43 33 cb 3d 30 03 fb 5f 28 8d 81 80
a3 c5 c2 93 02 d2 87 0a 39 7c 24 74 a7 79 a0 99 a4 48
fe b8 7d 19 13 d3 af 93 48 84 d3 d5 58 0c 16 0f 75 51
59 bc 96 db 27 83 1a 83 04 34 00 fb 14 74 34 e2 08 c5
9f aa 0a f1 30 26 78 d7 a6 33 44 1f 36 a0 cd a0 fd 0c
3e d2 89 ba 3b cd c9 c5 9b 93 fd 35 75 81 fe 03 2b 4b
31 62 c2

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Recurso de Revision 08503_2025

2b d4 76 77 56 b3 79 aa 04 bf b7 da c4 d3 36 c4 f2 37
87 8b 3c 09 a6 d1 1c 01 d0 fe bf dd 1a b5 b6 73 df dc
7e 6d b1 a2 3d 6e 15 ba 65 08 49 dc 8c 66 f3 27 e5 e9
3b 4c 31 4b 13 29 0b dc 3b f8 dc 4e 59 33 ae ef 16 f7
69 f5 70 c9 43 46 39 fa ff 21 a4 f4 31 95 5c 53 06 00 e3
ce 02 d0 0f ab 40 87 80 51 33 20 b6 c1 16 ff 9b a8 2c
d3 f9 c0 b0 ec 65 fc 13 42 9e 54 e8 37 05 97 68 be 8c cf
b8 ab 6c 4d 1d 76 3a e9 3d 1c 46 ae 14 87 4c a3 a1 a1
b5 32 2b 21 ce 25 e4 ef 00 d5 a2 85 4a 78 34 9d 14 53
e6 a6 8c 0a d0 92 e7 47 d7 89 03 d0 d1 6b 13 05 b0 f4
7d ac ee 07 55 38 78 14 9f 73 86 9f c8 75 cc 0b ca c2
ba dc aa 2e ea fa 5b 80 ee 1e 36 de 9c af 5e dd 9d 1f
ad d3 dd 31 48 87 68 2a 50 a2 5e e7 46 1d 4f 3f 03 db
2e 13 fb 53 13 2f ef 6a ab b1 ed 8d db f3 06 f4 c0 0f f5
92

José Martínez Vilchis
Comisionado Presidente
(Firma Electrónica)

b1 74 1d ab 0d 17 ed 93 6b 2b fe 41 55 6f aa ea 50 9c
3e c6 69 df 03 29 9d 0a 34 f4 71 9d 64 86 7b 63 6e 84
0e 65 19 3b f0 77 d5 4d 4b 47 70 f8 32 16 ad 0b dc d2
b1 d0 b2 1d 8a bf 1f 49 80 23 ff 4e 61 7f 5e f7 a4 d2
4a 5f b2 e0 0c 94 86 d3 7a 41 84 d7 8c b6 8a 32 ec 0c
4e 83 6c 2f c6 d9 17 01 2e a4 49 23 d5 4d f8 1a 12 a9
60 a3 10 c6 0c 46 0c c0 1d 12 e9 4f 80 8a 49 38 60 b3
a2 f6 0b 57 94 da 44 f6 74 79 c5 83 7e 17 e6 66 d0 2c
30 6e b6 f3 69 e0 ff ed 9a 87 bb 8a 1b 03 9b 1c aa 80
17 d2 3b 6a 17 13 c4 b7 3b 8a 79 c2 f0 83 ed 1d 79 d1
ad 44 de 34 c5 cf 46 9a c7 39 50 2c 6c f3 58 3f c1 3a
85 99 08 5a b0 77 20 3d 2b 09 a0 2f 9c 68 84 8c 14 1c
41 81 a7 82 5e d1 89 6c 11 75 f4 85 49 f3 c6 73 f5 59
de 4e a4 54 d2 9a 11 1b 9f 6d 05 18 ab e7 33 57 59 34
26 c5 50 15

Sharon Cristina Morales Martínez
Comisionada
(Firma Electrónica)

92 18 e7 c1 86 1c 31 fd 3d 52 8b 1d 56 eb fb 2a d3 ee
a8 15 ee a3 73 4c ff f6 68 06 6f 91 04 fa bd fa 96 13 5c
49 2b 12 d6 ad 1d 30 94 cd d4 2c a4 59 25 fa 14 85 6b
81 fb f9 ac 7b 55 d3 90 0b 11 4c cb 4e 48 13 11 95 49
f4 df 3e 63 06 18 4d 0b 49 5b 14 b7 82 4c 92 0f eb d2
0f ed 57 71 5c cb f6 0f 16 fe 2b b7 1f 19 5b 0a da 49
31 bb c3 bd 98 29 0d 17 52 e9 1e d4 e8 93 f0 e6 85 70
ea ac 31 ce 7b 82 df 18 9b 5e 34 d1 85 be 9b bd af 18
c3 d2 d9 9d cb 1b f9 19 8b ca c4 8d 82 6c 4e 51 19 fe
9a b3 e0 ec 34 12 fd e2 18 d6 bb de a8 1d 79 90 cc a4
93 08 99 50 4f b3 e0 9d 09 82 39 f3 7d 77 f1 0a ec 83
99 c5 35 6a 89 98 c3 84 ce 25 54 b6 32 f7 65 bd 07 5c
4b b4 17 16 83 7a 2d a2 26 5d c7 f8 64 9b 20 09 1c e4
cb 89 b2 98 f5 f5 fc 8e ad 1c 05 13 ad 15 a8 84 f6 f3 20
f1 39

Guadalupe Ramírez Peña
Comisionada
(Firma Electrónica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Firma Electrónica)